

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00382** de NELSON DARIO VARELA VARELA en contra de EMPRESA DE SEGURIDAD Y VILIGANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA, LUZ ALBA ORDOÑEZ DE MUÑOZ, ALIRIO EZEQUIEL MUÑOZ remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) marzo de 2021

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

1. En la pretensión condenatoria N°1 literal a) indique con precisión a que hace referencia con la expresión “demás emolumentos a que tenga derecho” manifestando la fecha de causación de los mismos.

2. En la pretensión condenatoria N°1 literal b) aclare si está solicitando el pago de perjuicios morales o la indemnización por despido sin justa causa, toda vez que menciona los dos conceptos de forma simultánea, de ser el caso separe las varias pretensiones en numerales diferentes.
3. Fundamente en los hechos de la demanda la pretensión condenatoria N° 1 literal a).
4. En los hechos N° 8, 9, 14, 15 indique con precisión la fecha exacta de lo narrado.
5. En el hecho N° 13 indique si de forma simultanea laborò para la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y LA EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LIMITADA, indicando los extremos laborales de cada relación laboral.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a GUSTAVO ALBERTO ORTIZ GARZON, identificado con C.C.N° 79.714.369 y portador de la T.P. No. 260638 del C.S.J. como apoderado de la parte actora para los efectos y fines del poder obrante a folio 1° de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 24 FIJADO HOY 3 de marzo de 2021 A LAS
8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria